PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y, b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y, **b)** [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En ambos recursos figura como parte recurrida [redacted], quien no se encuentra representada en esta jurisdicción.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 177-2022, dictada en fecha 27 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y, b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia Civil Número 538-2020-SSEN-00714, dictada en fecha 30 de noviembre del 2020, dictada Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados;* ***SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** los memoriales de casación depositados en fecha 29 de junio de 2023; **b)** el acto núm. 756/2023, de fecha 4 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de emplazamiento a requerimiento de [redacted]; **c)** el acto núm. 757/2023, de fecha 4 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de emplazamiento a requerimiento de [redacted] y [redacted]; **d)** solicitud de revisión por error material depositada en fecha 30 de octubre de 2024; **e)** el acto núm. 1204-2024 de fecha 1.º de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y, b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de notificación de solicitud de revisión por error material; **f)** sentencia núm. SCJ-PS-25-0248 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que acoge la solicitud de revisión por error material.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes [redacted] y b) [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida en ambos recursos [redacted]; De la verificación de la sentencia y de los documentos a los que ella se refiere se constata lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por [redacted] en contra de [redacted], que fue acogida en primer grado ordenando el juez la partición de los bienes adquiridos por las partes y designando a los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición al tenor de la sentencia núm. 538-2017-SSEN-00582, de fecha 9 de octubre de 2017;

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y, b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

b) posteriormente, el juez comisario mediante el fallo núm. 00222 del 30 de noviembre de 2020, homologó el informe pericial y ordenó a las partes presentarse por ante el notario comisionado, igualmente, dio mandato de levantar las medidas trabadas por la demandada ante la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos y el Banco Popular Dominicano en las cuentas a nombre de [redacted], disponiendo el pago del 50% de los balances de cada cuenta de las precitadas entidades bancarias a favor de la actual recurrida; **c)** el demandante original apeló esta última decisión ante la corte correspondiente; en el transcurso de la instancia intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted]; **d)** la alzada rechazó la demanda en intervención, así como el recurso de apelación mediante la sentencia civil núm. 177-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2100, de fecha 29 de septiembre de 2023, declaró caduco los indicados recursos de casación y posteriormente en ocasión del recurso de revisión de sentencia interpuesto al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, retractó su decisión mediante fallo SCJ-PS-25-0248 de fecha 28 de febrero de 2025, por lo que procede conocer los recursos de casación interpuestos por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], ambos en contra de la sentencia núm. 177-2022, antes mencionada.

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y, b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

3) Los recursos de casación que nos ocupan contenidos en el expediente marcado con el número único 538-2016-00714, fueron interpuestos contra la sentencia marcada con el núm. 177-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de septiembre de 2022; ambos se encuentran en estado de fallo por lo que esta Sala considera fusionarlos para decidirlos mediante una sola decisión en salvaguarda de una buena administración de justicia. La medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada conforme al mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted]

4) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra la sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

5) De lo expuesto se advierte, que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y, b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad (27 de septiembre de 2022), como ocurre este caso, las reglas respecto al trámite y en casación se debe analizar conforme al nuevo régimen.

6) Conforme al artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) Según el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y, b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

8) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

9) Del examen del expediente se advierte que mediante los actos núm. 756/2023 y 757/2023, de fechas 4 de julio de 2023, instrumentados por el alguacil [redacted] las partes recurrentes: a) [redacted] y b) [redacted] y [redacted], emplazaron a la recurrida, [redacted], conforme proceso verbal donde el alguacil da constancia de haberse trasladado a la [redacted], lugar donde tiene su domicilio la notificada; actos que fueron recibidos por la propia requerida, [redacted].

10) En el caso tratado no figura constancia en el expediente de que [redacted] produjera y depositara las actuaciones defensivas que la ley pone a su cargo, no obstante, haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra con las consecuencias jurídicas que se

derivan de la ley.

En cuanto al recurso de casación

11) De la lectura de los memoriales de casación se advierte que ambas partes recurrentes denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada; a su vez, fundamentan un desarrollo argumentativo homogéneo por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente y de forma conjunta.

12) La parte recurrente, [redacted] invoca los siguientes medios de casación: **primer medio:** violación al derecho de defensa y al debido proceso; a) falta de valoración de las pruebas presentadas; b) falta de base legal: no ponderación de documentos esenciales para la solución del conflicto.

13) La parte corecurrente [redacted] y [redacted] invocan los siguientes medios de casación: **primer medio:** violación al derecho de defensa y al debido proceso; a) falta de valoración de las pruebas presentadas; b) falta de base legal: no ponderación de documentos esenciales para la solución del conflicto.

14) Antes de valorar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado es necesario realizar las precisiones en relación con la naturaleza de la sentencia que

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y, b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

resolvió la solicitud de homologación de informe pericial, que fue objeto de recurso de apelación.

15) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[1].

16) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley 2-23, esta Sala actuando como Corte de Casación, decide la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial, de esta forma, establece y mantiene la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

17) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1400, 26 mayo 2021.

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y, b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 Sobre Recurso de Casación, supliendo en motivos un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como las reglas de organización judicial, competencia, las relativas a la interposición de los recursos, etcétera, a fin de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes o por inobservancia del tribunal que dictó la decisión.

18) La corte de apelación fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

> *(…) Sin embargo, esta Corte no ha evidenciado que dentro del legajo de documentos que figuran en el expediente, no existen certificaciones, ni ninguna otra prueba que este tribunal pueda analizar que sus alegatos contradicen la sentencia en cuestión, no obstante haberse ordenado la medida de instrucción para los mismos, situación que solo lleva a la reflexión de un rechazo al recurso propuesto, por no existir medios de pruebas que justifiquen las alegaciones de la parte recurrente. 17-Que así mismo, el parte interviniente voluntario alega que la señora [redacted], embargo la cuenta de la Asoc. Peravia de Ahorros y Préstamos, a nombre de la señora [redacted], parte interviniente sin que este tenga que ver con la demanda de que se trata. Que el recurrente es hijo de la interviniente, por lo tanto colocó a su hijo en dicha cuenta a los fines de que obtuvieran el préstamo en dicha institución bancaria, por lo que la recurrida embargo la cuenta de negocio de la interviniente voluntaria, afectando el desenvolvimiento y capacidad financiera de la interviniente, que dicho dinero es producto de un préstamo que se le hiciera al señor [redacted], en fecha 2016, que a esas peticiones no figura prueba alguna que demuestre tales alegatos, por lo que tal intervención debe ser rechaza, sin necesidad de hacerla figurar en el dispositivo de la presente decisión. Que el no depósito de la prueba impide al tribunal de alzada analizar los méritos del recurso de apelación, por no tener constancia de la*

> *existencia de tales alegaciones, que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista los mismos; los jueces no están en condiciones de examinar todos los aspectos, por lo que dicho recurso debe ser rechazado y confirmar la sentencia recurrida (…).*

19) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada del recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una solicitud de homologación de informe pericial promovida en ocasión de las labores de partición a raíz de la decisión que ordenó la partición de bienes fomentados en una unión consensual entre [redacted] y [redacted].

20) En ese sentido, resulta relevante destacar que la demanda en partición comprende dos etapas: la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario. En nuestro país, la figura del juez comisario, en materia de partición, recae sobre el juez que la ordena, salvo circunstancias excepcionales, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

21) Con relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y, b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

fecha 13 de noviembre de 2019[2], adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración. Por este motivo, dicha decisión es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador.

22) El juez que conoce la partición debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla; contestaciones que solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial, deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que, solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

23) Este caso corresponde a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición, relacionados con los conflictos que se puedan suscitar. La función que la ley confiere al juez comisario consiste en supervisar las operaciones y los informes que se requieran para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solo este puede resolver. En este caso, se evaluará en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 9, 13 noviembre 2019, B. J. 1308

vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si se trata de una decisión recurrible.

24) La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes*.

25) El juez comisionado, en consecuencia, se encargará de recibir los informes del perito, el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto; en caso de existir contestaciones o incidencias deberá remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal.*

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y, b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

26) En el mismo tenor el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.*

27) Es decir que una vez ordenada la partición, si se produce alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que, no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

28) En consonancia con lo anterior, hay que considerar que la partición es un procedimiento que involucra a la familia, por lo tanto, el juez de la partición y sus

auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

29) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la solicitud de homologación de informe pericial constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación una vez concluida la partición. En tal sentido, cualquier incidente e incidencia que surja en ocasión de tal solicitud o con motivo del fallo de homologación corresponde ser dilucidada (como se ha dicho) al juez de la partición al constituir este accesorio con relación a lo principal, por consiguiente, la demanda en intervención interpuesta por [redacted] y [redacted] en curso de la segunda instancia resultaba igualmente inadmisible.

30) En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes y los intervinientes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este

fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por consiguiente, la corte al conocer del fondo del recurso incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, tal y como ha sido invocado por la parte recurrente en casación.

31) Dado que la Corte de Casación tiene como potestad procesal controlar y censurar casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad procede casar sin envío la sentencia recurrida en razón de que no era admisible el recurso de apelación contra la sentencia que homologó el informe del oficial designado por el juez de la partición.

32) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 822, 823 y 981 del Código de Procedimiento Civil; artículo 7, 8, 26, 29, 36, 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) [redacted] vs. [redacted] y, b) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], en ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** [redacted] y **b)** [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 177-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 177-2022, dictada el 27 septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*